RESOLUCION No.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en adelante "Constitución ", en su artículo 13 determina el reconocimiento al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos.
- Que, el artículo 52 de la Constitución, determina que "las personas tienen el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."
- Que, el artículo 82 de la Constitución ordena que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."
- Que, el artículo 226 de la Constitución dicta que "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."
- Que, el artículo 227 de la Constitución manda que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."
- **Que,** la Carta Magna en su artículo 240 dispone que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; así mismo, los referidos gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.
- Que, el Artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico de aplicación de las normas en el país será: Constitución de la República; Tratados y Convenios Internacionales; Leyes Orgánicas; Leyes Ordinarias; Normas Regionales y Ordenanzas Distritales; Decretos y Reglamentos; Ordenanzas; Acuerdos y Resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos..."
- Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina en su artículo 54 literal g), "que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados".

- Que, el artículo 84 literal g) del COOTAD dicta como función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, "regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo.
- Que, el Art. 326 del COOTAD prevé, que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados conformarán comisiones de trabajo que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.
- Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo determina que se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, entre otras actividades, a las referentes a alojamiento y prestación de servicios de alimentos y bebidas.
- Que, la Ley de Turismo ordena por medio de su artículo 8 que, "para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes."
- Que, el artículo 10, literal e) de la Ley de Turismo dicta que: "El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos Licencia Única Anual de Funcionamiento, que les permitirá NO tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas."
- Que, el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Turismo establece que: "El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana... estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras la atribución de preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional."
- Que, la Ley de Turismo dispone en su artículo 16 dispone que será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, el control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, entre otras.
- Que, el artículo 19 de la Ley de Turismo prescribe que "El Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo. Estas categorías deberán sujetarse a las normas de uso internacional. Para este efecto expedirá las normas técnicas y de calidad generales para cada actividad vinculada con el turismo y las específicas de cada categoría."

- Que, la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 2 dispone que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa...".
- Que, el Reglamento General a la Ley de Turismo en su artículo 4, numeral 1, determina como función y atribución del Ministerio de Turismo, "preparar y expedir con exclusividad a nivel nacional las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional. Esta potestad es intransferible".
- Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece que la potestad normativa que regule al sector será ostentada por el Ministerio de Turismo, disponiendo expresamente que sea el órgano quien "con exclusividad y de forma privativa expida las normas técnicas y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación contará con la participación de todos los actores involucrados en el turismo. La participación referida en este artículo es obligatoria, previa, se la realizará a través de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, formalmente organizadas y sus resultados serán referenciales para las instituciones del Estado."
- Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley de Turismo determina: "la potestad normativa a nivel nacional le corresponde privativamente al Ministerio de Turismo, misma que incluye la expedición de los reglamentos especiales y normas técnicas por actividad y modalidad, instrumentos de calificación y clasificación, e incluso el régimen tarifario en los términos establecidos en la Ley. Las políticas y lineamientos generales que fija el Ministerio de Turismo en el ejercicio de su potestad de autoridad sectorial en esta materia, deberán ser observados obligatoriamente por los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la Prestación de los Servicios Públicos Descentralizados..."
- Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo define a las actividades consideradas como turísticas dentro del territorio nacional, para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo.
- Que, el Reglamento General a la Ley de Turismo en su artículo 44 dispone que, "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo."
- Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que, "el Ministerio de Turismo, mediante acuerdo ministerial establecerá los requerimientos que, a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objetivo de acceder a la licencia única anual de funcionamiento (...) las instituciones del régimen seccional autónomo no establecerán

- requisitos adicionales para tal efecto. Este particular constará obligatoriamente en los correspondientes convenios de transferencia decompetencias".
- Que, el Código Municipal, en su Libro IV del Turismo y Fiestas, Título I del Régimen Administrativo del Turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, Capítulo I, del Ámbito de Aplicación, prevé que ésta Normativa, "está destinada a todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito".
- Que, el Art. III.4.28 del Código Municipal, prevé que, "la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado..."
- Que, el Art. III.4.29 del Código Municipal dispone, "la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- a través de su personal, arbitrará todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución de los convenios de descentralización de la competencia de turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Que, el Capítulo II del Código Municipal en su artículo III.4.39, Facultades y Competencias en el Ámbito del Turismo, establece que, "le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en su circunscripción territorial, a través del ejercicio de las potestades, facultades y competencias que tiene asignadas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano...".
- Que, el Art. III.4.44 determina que, "el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito es una competencia a cargo de la Administración Zonal correspondiente, en función de la localización del establecimiento, salvo en los casos en que se hubiere delegado esta competencia a los Administradores de Zonas Especiales Turísticas, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano y que la formulación, expedición, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el sector turístico son competencia de la empresa pública metropolitana responsable de la gestión de destino turístico...".
- Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 111.6.23, establece, "La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito...".
- Que, el Art. III.6.57 establece que, "el control general de establecimientos que generen cualquier tipo de actividad económica se realizará a través de la Agencia Metropolitana de Control, en coordinación con las entidades competentes, sin perjuicio de las inspecciones previstas para el cumplimiento de normas técnicas previstas en este Capítulo, mismas que se realizarán a través de órganos competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o Entidades Colaboradoras contratadas".

- Que, el Art. III.6.74 determina que, 1. El Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Quito es la herramienta de gestión administrativa en la que se encuentran inscritas todas las personas naturales, jurídicas o comunidades que realicen cualquiera de las actividades turísticas previstas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano. 2. Toda persona natural, jurídica o comunidad que pretenda realizar cualquiera de las actividades turísticas, previo al inicio de sus actividades, deberá obtener su inscripción en el Registro de Turismo, sin perjuicio de la obligación de mantener actualizada la información suministrada para la inscripción en el referido Registro de Turismo. 3. La obligación de obtener la inscripción y mantener actualizada la información que consta en el Registro de Turismo del Distrito Metropolitano de Turismo es autónoma de la obligación de obtener la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, por cada establecimiento de turismo en que el titular emprenda la actividad turística de que se trate".
- Que, el Convenio de Transferencia de Competencias suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante Convenio, en su Cláusula 3.04 dispone que: "la concesión y renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de los establecimientos turísticos localizados en la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) se efectuará previa verificación de que el establecimiento se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Turismo y que cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes."
- Que, la Cláusula 3.06 del Convenio dispone que: "el control y vigilancia de la calidad de las actividades y establecimientos turísticos del Distrito que haya obtenido las licencias de funcionamiento sin que esto suponga la categorización o re categorización es función exclusiva y privativa del Ministerio de Turismo."
- Que, la Cláusula 4.02 referente a las Obligaciones del Ministerio de Turismo es enfática al ordenar que será esta Cartera de Estado, es quien elaborará las normas que deben ser observadas por todos los establecimientos turísticos del país para su funcionamiento.
- Que, la Cláusula 4.04 del Convenio, transfiere las atribuciones y funciones relacionadas con el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos de su jurisdicción establecidos en el artículo 46 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y su Reglamento, señalando que el Municipio de Quito, podrá establecer la tasa correspondiente por este concepto.
- Que, el Convenio de Transferencia de Competencias suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dispone fortalecer a la Comisión de Turismo del Concejo Metropolitano, para que contribuya a la mejor ejecución del referido Convenio.
- Que, Mediante Resolución de Alcaldía No. A 012 de 24 de octubre de 2014, se dispone en su artículo 3, la implementación de las Reglas Técnicas para Actividades Turísticas determinadas por el Municipio, en los establecimientos turísticos de las Zonas Especiales Turísticas.

- Que, el Art. 4 de la Resolución antes citada, describe las actividades turísticas que serán consideradas para la aplicación de la indicada regulación.
- Que, como Anexos de la Resolución de Alcaldía No. A 012, de 24 de octubre de 2014, se elaboraron las Reglas Técnicas para Actividades Turísticas que deben implementarse en los establecimientos de servicios turísticos.
- Que, el Turismo responde a una política de Estado encaminada a la promoción y generación de empleo, bienestar e inclusión social.
- Que, le corresponde al Ministerio de Turismo la competencia respecto a la regulación de las normas técnicas de los establecimientos que prestan servicios turísticos en los términos que señala la Constitución y la Ley.
- Que, el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas establece la normativa y regulaciones de carácter técnico que deben ser acatadas irrestrictamente y sin excepciones a nivel nacional.
- Que, es necesario contar con normativa clara y expresa que regule sectores específicos a fin de precautelar el correcto desenvolvimiento de las actividades ciudadanas, brindando Seguridad Jurídica en calidad de Administración.
- Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito solicita el cumplimiento de normas, reglas y parámetros técnicos adicionales a los requeridos a nivel nacional para el funcionamiento de establecimientos relacionados con actividades turísticas conforme a lo previsto en el anexo a la Resolución A012 de 24 de octubre de 2014.
- Que, al momento se está incurriendo en duplicidad de tramitología respecto al control de las normas técnicas requeridas para los establecimientos por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República y artículos 87 literal a) y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

RESUELVE:

- **Artículo 1.-** Derogar las Reglas Técnicas para Actividades Turísticas, determinadas mediante Anexo a la Resolución de Alcaldía No. A012 de 24 de octubre de 2014.
- Artículo 2.- El control ejercido a los establecimientos que prestan servicios de actividades vinculadas al sector del turismo, será efectuado por las Empresas Públicas Metropolitanas que actúan como ejecutores, coordinadores generales, actores cooperantes y/o relacionados que consten en los planes de gestión aprobados, verificando la aplicación de

la normativa y regulaciones que para el efecto han sido prescritas por el ente competente, regulador de la materia a nivel nacional, conforme dicta la Ley y sus correspondientes Reglamentos .

Disposición Derogatoria. – Deróguese expresamente los artículos 3 y 4 de la Resolución de Alcaldía No. A012 de 24 de octubre de 2014.

Disposición General Primera. - Mantener en acción los Planes de Gestión para las Zonas Especiales Turísticas de La Mariscal y Centro Histórico.

Disposición General Segunda. - Prohibir el establecimiento de bares y discotecas de cualquier categoría en la Zona Especial del Centro Histórico.

Disposición Transitoria. - Los procesos sancionatorios iniciados por la Administración Municipal en virtud a la falta de cumplimiento de la normativa establecida en las regulaciones que se derogan a partir de la vigencia de la presente Resolución, serán dados de baja, ordenando su consecuente archivo.

Disposición Final. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

- 1

Dado en Quito Distrito Metropolitano a los,

Dr. Jorge Yunda Machado

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

RAZON: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue emitida y suscrita por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

LO CERTIFICO. - Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. Carlos Alomoto
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO